

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2016-00189-00.
DEMANDANTE: HUMBERTO HERNANDO SANCHEZ ESPINOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS Y MINHACIENDA Y C.P.
(Llam. En Gfía.).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 07 de octubre del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 779
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en proveído calendado Diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 163 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-10-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2022-0016400
EJECUTANTE: JOSE OSWALDO BOLAÑOS
EJECUTADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 07 de octubre año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutada ha propuesto excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 771

Popayán, seis (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que vencido el término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones al mandamiento de pago, dentro del término legal. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP, Se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

Cabe aclarar que, si bien en el correo mediante el cual se presentaron las excepciones se logra ver la remisión simultánea al apoderado de la parte actora, no se allegó el acuse de recibido ni otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo señala el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 siendo necesario correr el traslado de ley.

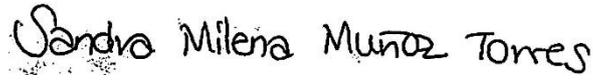
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ÚNICO: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 163 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de octubre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00039-01.
DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA HORMAZA REY.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP SKANDIAS S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 07 de octubre del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 773
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 163 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-10-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00207
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BOLAÑOS
DEMANDADO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO DEVUELVE CONTESTACION

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 07 de octubre del año 2022
En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada corrigió la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Interlocutorio Número: 737

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de sustanciación No 671 del 08 de septiembre 2022, se ordenó corregir la demanda habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 del CPT Y SS y la ley 2213 de 2022.

En el auto que ordenó la devolución se indicó las causales de devolución siendo una de ellas la indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la indexación y la sanción moratoria no podían concurrir como pretensiones principales, como acontecía en el sub examine.

Por su parte, el apoderado de la parte actora mediante memorial manifiesta corregir la demanda, haciendo la remisión de la misma a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 la ley 2213 de 2022 y cambiando la pretensión de indexación por la siguiente:

QUINTO: Le solicito señor juez, condenar a la señora LESVY YONDA, representante legal o a quien haga sus veces de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI, para que sea condenado a pagar las sumas por concepto de Seguridad social Integral entre las fechas 6 de agosto de

2019, y el 31 de diciembre de 2019, y sean aportadas a los fondos de pensiones y cesantías correspondientes.

Y además informa que **se adicionó el testimonio** del investigador judicial, **PEDRO JOSE MORALES DIAZ**, quien acreditara la obtención de los audios y videos sin alteración allegados al proceso, como medio probatorio.

Conforme a lo anterior, el juzgado considera que el apoderado no procedió a corregir la demanda en los términos indicados en el auto, y en su lugar presentó una reforma a la demanda, en la que incluso incluyó nuevas pruebas.

El artículo 93 del CGP que entre otras cosas establece: “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración** de las partes en el proceso, o de las **pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o **se pidan o alleguen nuevas pruebas**”.

En el presente caso se observa que hubo un cambio total en la pretensión quinta, pues elimina la indexación para incluir la solicitud de pago de sumas por concepto de Seguridad social Integral a los fondos de pensiones y cesantías correspondientes y además, se pide una nueva prueba testimonial la cual no estaba solicitada en la demanda inicial, lo cual evidentemente se traduce en un reforma y no a la corrección a la misma, siendo esta reforma por demás extemporánea, pues el artículo 28 del CPT Y SS señala que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado** de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso, lo cual hasta este momento no ha ocurrido.

Así las cosas, se concluye que la parte actora no corrigió la demanda en debida forma razón por la cual, corresponde su rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP (Art 145 CPT Y SS) lo anterior teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 163 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de octubre de 2022

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria